



Ciudad de México, a 30 de abril de 2021

Expediente: CNHJ-CHIS-744/2021 y acumulados

Asunto: Se notifica Resolución definitiva

**CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Presentes**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el día 28 de abril de 2021 (se anexa al presente), les notificamos de la misma y les solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 28 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-744/2021 Y
ACUMULADOS**

**ACTORES: MANUEL DOMÍNGUEZ
HERNÁNDEZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-CHIS-744/2021 Y ACUMULADOS**, motivo del medio de impugnación presentado por los **CC. MANUEL DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS**, en su calidad de aspirantes a candidatos a la Presidencia Municipal de San Juan Cancuc, en el estado de Chiapas, por los cuales controvierten supuestos actos y omisiones de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES¹ en el proceso interno de selección de candidato al cargo referido, con la designación del C. ANTONIO VELASCO SANTIZ.

R E S U L T A N D O

- I. Que se recibió en la sede nacional de este instituto político el día **07 de abril de 2021²** el oficio TEECH/SG/431/2021 por el que se notifica Acuerdo del Pleno de misma fecha dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³, por el que se reencauza a esta Comisión Nacional los medios de impugnación radicados con los números de expedientes que se indican:

¹ En adelante CNE.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo que se precise lo contrario.

³ En adelante Tribunal Electoral.

No.	Actor	Expediente interno
1	Manuel Domínguez Hernández	CNHJ-CHIS-744/2021
2	Manuel Gómez Santiz	CNHJ-CHIS-745/2021
3	Alonso García Mendoza	CNHJ-CHIS-746/2021

- II. Que en fecha **09 de abril**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴ emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió a la **CNE** para que en un plazo máximo de 24 horas rindiera un informe circunstanciado.
- III. Que en fecha **10 de abril**, la autoridad responsable, a través de su representante, rindió su informe circunstanciado.
- IV. Que en fecha **11 de abril**, se emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del referido informe a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho correspondiera.
- V. Que transcurrido el plazo otorgado, la parte actora desahogó el día **12 de abril** la vista ordenada en el numeral anterior.
- VI. En fecha **12 de abril**, esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de sobreseimiento, por haberse actualizado una causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- VII. Que la parte actora presentó juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral el día **14 de abril** contra el Acuerdo de sobreseimiento atinente.
- VIII. Que mediante oficio TEECH/CURS-ACT/130/2021, recibido vía correo electrónico el día **23 de abril** se notificó sentencia de misma fecha, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral en el expediente **TEECH/JDC/202/2021 Y SUS ACUMULADOS TEECH/JDC/203/2021, TEECH/JDC/204/2021 Y TEECH/JDC/248/2021**, por la cual se revocó el Acuerdo atinente.
- IX. En cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, esta Comisión emitió acuerdo de admisión el **24 de abril del 2021**, requiriendo

⁴ En adelante Comisión Nacional.

a la autoridad jurisdiccional el informe circunstancias, mismo que fue remitido el 28 de abril de los corrientes.

- X. En fecha 19 de abril del 2021, se emitió acuerdo de cierre de instrucción, dejándose los presentes autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA⁵, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁶, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. Los medios de impugnación registrados bajo los números de expediente **CNHJ-CHIS-744/2021**, **CNHJ-CHIS-745/2021** y **CNHJ-CHIS-746/2021** fueron admitidos a trámite mediante Acuerdo de fecha 09 de abril, en virtud de que reúnen los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. Los medios de impugnación se encuentran presentados en tiempo y forma, pues al tratarse de supuestas omisiones e irregularidades en las

⁵ En adelante Estatuto.

⁶ En adelante Reglamento.

que han incurrido los órganos partidistas que instrumentan el proceso de selección, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto se realiza cada día que transcurre, toda vez que son actos de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentados los medios de impugnación en forma oportuna.

3.2. Forma. En los medios de impugnación que se reencauzaron a esta Comisión Nacional, se precisa el nombre y la firma de quienes los promueven, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

Que atendiendo a lo previsto en el último párrafo del citado precepto, no será requisito indispensable *“Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar”* cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14 Bis del Estatuto en los incisos a), b), c), d), e) y f), es decir actos de legalidad.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostentan como aspirantes a candidatos a la Presidencia Municipal de San Juan Cancuc, en el estado de Chiapas que controvierten la legalidad de actos que transgreden los intereses de este partido político, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Estatuto.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁷”.

4. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer como causales de improcedencia, las siguientes:

- Extemporaneidad
- Falta de interés jurídico
- Actos consentidos expresamente

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2013&tpoBusqueda=S&sWord=27/2013>

Tales causales se analizarán sin que esta Comisión Nacional esté obligada a seguir el orden propuesto por la autoridad responsable.

4.1 Extemporaneidad

La autoridad responsable considera que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, al referir que el día 26 de marzo se publicaron los registros aprobados, por lo que el sábado 27 de marzo empezó a transcurrir el plazo para impugnar el acto, el cual concluyó el martes 30 de marzo.

No obstante, de conformidad con lo razonado en la sentencia atinente, por Acuerdo número IEPC/CG-A/137/2021 de fecha 26 de marzo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la entidad se amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento **del 21 al 29 de marzo**, por tanto, al haberse presentado los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral el día 02 de abril, resulta evidente que fueron exhibidos en el plazo previsto.

4.2 Falta de interés

La autoridad responsable considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover los medios de impugnación.

De manera específica, el artículo 56 del Estatuto dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el concepto interés, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda, siendo el caso que los actores aducen que los actos impugnados afectarían su esfera de derechos partidistas.

De la interpretación en sentido contrario del artículo 22, inciso a) del Reglamento se advierte que el recurso de queja será procedente cuando el quejoso tenga interés y se afecte su esfera jurídica.

En el caso en concreto, la parte actora se ostenta como aspirantes a una candidatura por MORENA, de esta manera de actualizarse alguna irregularidad en el desarrollo del proceso de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal, se afectaría en su perjuicio las garantías de certeza y legalidad que deben regir todos los procesos electorales.

De esta manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, los actores tienen interés para promover medios de impugnación al interior del partido, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por la autoridad responsable.

4.3 Actos consentidos expresamente

La autoridad responsable considera que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso c) del Reglamento, al referir que la parte actora consintió de manera tácita toda vez que no interpuso el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la ley.

Al respecto se reitera lo argüido en el punto 4.1, en virtud de que atendiendo a lo razonado en la sentencia atinente, por Acuerdo número IEPC/CG-A/137/2021 de fecha 26 de marzo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la entidad, se amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento **del 21 al 29 de marzo**, por tanto, al haberse presentado los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral el día 02 de abril resulta evidente que fueron exhibidos en el plazo previsto y con ello no se configura la causal invocada por la autoridad responsable.

5. DEL ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de los juicios ciudadanos promovidos por el CC. MANUEL DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, MANUEL GÓMEZ SANTIZ y ALONSO GARCÍA MENDOZA, en contra de los supuestos actos y omisiones de la CNE en el proceso interno de selección de candidato al cargo de Presidente Municipal de San Juan Cancuc, en el estado de Chiapas, con la designación del C. ANTONIO VELASCO SANTIZ.

En los medios de impugnación, los actores se manifestaron por la supuesta ilegalidad en el proceso de selección con el registro de la candidatura del C. ANTONIO VELASCO SANTIZ.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propusieron los actores, sin que ello le cause perjuicio a los inconformes, siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

Los actores manifiestan como único agravio la negativa de ser registrados como candidatos a la Presidencia Municipal de San Juan Cancuc, en el estado de Chiapas, y que la CNE haya designado al C. ANTONIO VELASCO SANTIZ como candidato al cargo referido, siendo registrado en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la entidad, con las siguientes supuestas omisiones:

- Publicar todos los registros aprobados en la página de internet morena.si
- Otorgar certeza a los promoventes de haber realizado la valoración y calificación de los perfiles a fin de seleccionar al candidato idóneo
- Otorgar certeza a los promoventes de que se verificó el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios así como de la documentación que entregaron.
- Determinar los aspirantes que pasarían a la siguiente etapa, es decir a la encuesta.
- Dar a conocer si hubo encuesta y la metodología, los resultados.
- Dar cumplimiento al artículo 44 del Estatuto con relación a la postulación de una candidatura externa.

5.2. Agravios en contra la de la supuesta omisión de la CNE de dar cumplimiento a lo establecido en las Bases 2, 5 y 6.1 de la Convocatoria⁸.

La parte actora refiere que la CNE fue omisa en dar cumplimiento a la Base 2 de la Convocatoria, es decir, publicar los registros aprobados en la página de internet morena.si; en otorgar certeza de haber realizado la valoración y calificación de los perfiles a fin de seleccionar al candidato idóneo como lo establecen los dos últimos párrafos de la Base 5; y de que verificó el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios así como de la documentación que entregaron los promoventes, como lo dispone el último párrafo de la Base 5; así como definir los aspirantes que

⁸ Cuando se use la palabra “Convocatoria” se hace referencia a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional¹; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021.

pasarían a la siguiente etapa, es decir a la encuesta o en su caso determinar un solo registro, previsto en la Base 6.1.

5.2.1 Argumentos de la responsable

La autoridad responsable manifiesta que se desarrollaron las etapas y fases del proceso interno para la selección de las candidaturas de conformidad con la Convocatoria, así como el subsecuente Ajuste⁹, mismos que se hicieron conforme a Derecho y surtieron plenos efectos jurídicos toda vez que la parte actora los consintió al no promover medio de impugnación alguno para controvertirlos.

Además refiere que, por lo que hace a la supuesta violación al Estatuto hecho por la CNE, se dice a la parte actora que el proceso interno para la selección de candidaturas se ha realizado conforme a lo establecido en la Convocatoria y su respectivo Ajuste, esto, porque indebidamente supone que se debe seguir los lineamientos contenidos en el Estatuto cuando, en realidad, solamente se debe observar el contenido de la Convocatoria, pues en este acto se establecen los lineamientos para el proceso interno; además, es importante mencionar que la Convocatoria es un acto consentido por la parte actora, esto, al no impugnarla en tiempo, por lo que su impugnación no es procedente, en consecuencia, el agravio resulta inoperante, al ya haber fenecido el plazo para impugnar la Convocatoria.

5.2.2 Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **infundados**, porque los actores no logran desvirtuar que la autoridad responsable incumplió con las etapas del proceso previstas en la Convocatoria.

A efecto de justificar esta decisión se toma en consideración lo previsto en las bases 2 y 6 de la Convocatoria, que a la letra establecieron lo siguiente;

“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer

⁹ AJUSTE a la CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE, de fecha 15 de marzo de 2021.

las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

Base 6 (...) En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos (...)"

De lo antes transcrito se advierte como etapas del proceso de selección de las candidaturas locales son:

- I. Etapa de registros de aspirantes a las diputaciones locales por ambos principios, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- IV. Etapa de encuesta.
- V. Etapa de publicación del resultado de encuesta.

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 23, inciso c) del Reglamento, la convocatoria es un acto consentido por los actores toda vez de

constancias no se advierte que la hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de las candidaturas locales en el estado de Chiapas le son aplicables en los términos plasmados en la misma.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección de las candidaturas de la entidad cumplió con el principio de certeza, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que **estén enterados previamente, con claridad y seguridad**, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En el caso en concreto, los actores refieren que tuvieron conocimiento de la Convocatoria como se desprende del capítulo de hechos de sus escritos, es decir, que de manera previa al desarrollado del proceso tuvieron conocimiento de manera clara sobre las reglas que instrumentarían el proceso de selección de las candidaturas locales en el estado de Chiapas.

Ahora bien, los actores controvierten la supuesta omisión de la CNE de hacer pública la lista de registros aprobados, no obstante, el día 26 de marzo se publicó la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como sindicaturas y regidurías en el estado de Chiapas para el proceso electoral 2020–2021;¹⁰ de esta manera se estima que la publicación del acto que impugna la parte actora se realizó en términos de la Convocatoria, en la cual no se estableció la notificación personal a ninguno de los aspirantes que se registraron al proceso de selección de candidaturas, sirve de sustento el siguiente precedente:

“Sentencia: SUP-JDC-519-2012 LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.

Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvirtieron el acuerdo

¹⁰ El cual se encuentra consultable en el siguiente portal electrónico: [vf.-S-AI.Relacion-aprobadas Chiapas PM-DIPmr-SR.pdf \(morena.si\)](https://www.morena.gob.mx/portal/ver/relacion-aprobadas-chiapas-pm-dipmr-sr)

de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral. La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular.

Lo anterior, al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que controvirtió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

[Énfasis añadido]

De esta manera resulta notorio que no les asiste la razón a los promoventes en cuanto a la supuesta omisión de la CNE de haber realizado la publicidad de la relación de registros aprobados.

Por otro lado, la autoridad responsable refiere que los resultados de los registros aprobados fueron publicados desde el 26 de marzo y, al sólo aprobar un registro,

éste se tuvo por único, en consecuencia, sería el que se registraría ante la autoridad electoral local, por lo que dicha información ya era de conocimiento público.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios sobre la indebida valoración de perfil de las candidaturas aprobadas; y la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, con la documentación que entregaron los promoventes, los agravios resultan **inoperantes**, ello en razón a que tales razonamientos son motivo del dictamen de candidatura y no propios de la relación de solicitudes de aprobación de candidatos.

En este sentido, tal como se señaló en párrafos anteriores, la Convocatoria estableció como etapa del proceso la publicación de registros aprobados por la CNE sin pronunciarse sobre la forma en que se publicitarían los dictámenes de candidaturas, no obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-238/2021, previó lo siguiente:

“(...) Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.

*Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, este órgano **estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo(...)***”

[Énfasis añadido]

Finalmente, es menester señalar que la sola entrega de documentos únicamente es una expectativa de derecho, no así un derecho adquirido.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que un derecho adquirido es aquel que implica la introducción de una facultad a su haber jurídico, mientras que la expectativa de derecho se concibe como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho. Esto es, el derecho adquirido constituye una realidad, mientras que la expectativa de derecho corresponde a algo que no se ha materializado¹¹.

Es así que, si los promoventes cumplieron con la entrega de documentos establecidos en la Convocatoria, únicamente les confiere una expectativa de derecho, por lo tanto, no obliga a la autoridad, en este caso, a la CNE a registrarlo como candidato de manera automática.

Es por lo anterior que se reserva el derecho del actor a controvertir los razonamientos tomados en cuenta por la autoridad responsable para la asignación de candidaturas hasta que se le notifique el dictamen final.

5.3 Agravios en contra la de la supuesta omisión de la CNE de observar el artículo 44, inciso d) del Estatuto.

La parte actora refiere que la CNE al designar y registrar al C. ANTONIO VELASCO SANTIZ como candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Cancuc, fue omisa en dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 44 del Estatuto, específicamente en su inciso d) que establece que, tratándose de la selección de candidaturas externas, la CNE someterá al Consejo Nacional su aprobación final.

5.3.1 Argumentos de la responsable

La autoridad responsable refiere que, a efecto de reforzar la selección de una persona como candidata al cargo multicitado, considera fundamental señalar como precedentes relevantes, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, lo cual recientemente ratificó al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-329/2021, respectivamente, al considerar que la CNE tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que, judicialmente, ha sido reconocida

¹¹ Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coagraviados. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmerón de Tamayo. Séptima Época, Primera Parte: Volumen 78, página 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S.C. y coagraviados (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear. DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Asimismo, la multicitada Sala Superior, ha señalado en diversos precedentes que los partidos políticos en situaciones extraordinarias pueden optar por mecanismos distintos de selección de candidaturas a partir del ejercicio de facultades discrecionales, lo que no vulnera los derechos de la militancia.

5.3.2 Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que el agravio debe considerarse **inoperante**, porque los actores no logran acreditar dicha irregularidad, como se puede advertir, parten de suposiciones y consideraciones subjetivas, por lo que, la pretensión perseguida resulta insubstancial por no ser precisa, al no contener elementos mínimos de prueba e impugnan actos de los cuales no se tiene certeza si ya fueron emitidos.

A lo anterior cobran aplicación la Jurisprudencia IV.3o.A. J/4, de la Novena Época emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página: 1138, bajo el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.**

5.4 Agravios en contra la del proceso de selección mediante encuesta, falta de certeza y transparencia.

La parte actora señala que la Base 6.1 de la Convocatoria establece que, la responsable aprobaría un máximo de 4 registros que participarían en la siguiente etapa del proceso, es decir la encuesta, por lo que la metodología y resultados se harían del conocimiento de los registros aprobados.

5.4.1 Argumentos de la responsable

Se reitera lo vertido en el apartado 5.2.2, en el cual la responsable señala que, la encuesta si bien se encuentra contemplada en la Convocatoria, esta no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente, sino que es una situación contingente, es decir, puede o no suceder pues su realización es circunstancial y su uso dependerá del número de registros que la CNE apruebe, en virtud de que se debe de dar el supuesto de que se haya aprobado más de un registro y hasta cuatro

para el mismo cargo de elección popular, en este sentido, la Convocatoria señala que se podrán aprobar hasta 4 registros, por lo que, dicha cantidad es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, no un número que necesariamente deba agotarse.

5.4.2 Decisión del caso

Esta Comisión Nacional redundante en lo argüido en el apartado 5.2.2, en el entendido que en la referida Relación de solicitudes de registro aprobadas se dieron a conocer candidaturas únicas, por lo cual resultó innecesario entrar a la etapa de encuesta y publicitar los resultados de la misma, debido a que esta etapa únicamente tendría lugar si para el caso de la candidatura que se controvierte se hubieran aprobado más de 4 registros, lo que, al no acontecer, torna innecesario realizar una etapa de encuesta y publicidad de los resultados de la misma, por consiguiente, el agravio manifestado con la omisión de realizar una encuesta, deviene en **inoperante**.

Por último, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación de las razones por las que se valoró como perfil idóneo al ahora el candidato electo y no el perfil de los promoventes, sus agravios resultan **inoperantes**, ello en razón a que tales razonamientos son motivos del dictamen de candidatura y no propios de la relación de solicitudes de aprobación de candidatos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios señalados en el apartado 5.2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declaran **inoperantes** los agravios señalados en los apartados 5.3 y 5.4 de la presente Resolución.

TERCERO. **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO